

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 313

ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DEL 2006. NO PUEDE APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE.- De los dos primeros párrafos del numeral 6° del ordenamiento tributario en mención, se desprende que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante el lapso en que ocurran; y que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les será aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 29 de junio del 2009, dispone que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, deberán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, y que transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos; es decir, al ser esta última norma que nos ocupa de carácter sustantivo, debe aplicarse únicamente para aquellos casos en que guarde vigencia la misma. Por ende, si un comprobante fiscal se emitió antes del 29 de junio del 2006, la autoridad hacendaria no puede aplicar de manera retroactiva en perjuicio del contribuyente, la sanción que establece dicho precepto legal, ya que el derecho a deducir o acreditar fiscalmente, le nació al causante desde el momento mismo en que el prestador del bien o servicio le expidió el comprobante respectivo y, enteró el impuesto al valor agregado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° primeramente invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de junio de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 314

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS HASTA EL 28 DE JUNIO DEL 2006. SE PUEDE DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE EN BASE A ELLOS, NO OBSTANTE QUE HUBIERAN CADUCADO.- Del análisis que se realiza al segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con la vigencia indicada, se advierte que los comprobantes fiscales podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su impresión, y que transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento del propio ordenamiento; es decir, la norma que nos ocupa no le prohíbe a los contribuyentes a deducir o acreditar fiscalmente en base a un comprobante que se encuentre caduco, por haber sido expedido después de su vigencia -2 años-; por tres razones, la primera, porque el legislador federal al emplear el verbo “podrán”, le dio la posibilidad al contribuyente de decidir si utiliza o no el comprobante, pues de lo contrario hubiera redactado la norma aplicando el verbo deberán, con lo que le impondría un deber de hacer; la segunda, porque en la porción normativa que se analiza, no se establece sanción alguna a cargo del causante, en caso de utilizar un comprobante que se encuentre caduco, como sí lo hace ahora el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Tributario Federal, en vigor a partir del 29 de junio del 2006; y la tercera, porque la obligación de cancelar un comprobante que no hubiera sido emitido dentro de los 2 años contados a partir de que se imprimió,

es únicamente a cargo del prestador del bien o servicio y no de la persona a favor de quien se expidió. Por tanto, válida y legalmente un contribuyente puede utilizar un comprobante fiscal para efectos de su deducción o acreditamiento, no obstante que al momento en que se le emitió, hubiesen transcurrido más de los 2 años de su vigencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Tipo de Documento: Precedente

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sección

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 208

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.- NO ES UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL, NI PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, es facultad de las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación, que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.- Sin embargo, tal facultad no se actualiza en el caso en que, por una parte, la actora

aduce que se violó en su perjuicio el artículo 5° de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, publicada el 24 de abril de 1963, y por otra, la demandada señala en el acto impugnado que la actuación del Consulado General de México en Guangzhou, China, encuentra su fundamento en lo dispuesto, entre otros preceptos, por el artículo 5, incisos f) y m) de la mencionada Convención de Viena, aun cuando tiene el carácter de acuerdo internacional y fue suscrita por México, su propósito consiste en establecer relaciones, privilegios e inmunidades consulares para contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos, por lo que la referida Convención no tiene la naturaleza de tratado o acuerdo en materia comercial, si se toma en cuenta que éstos tienen como objeto o propósito el establecimiento de un marco para el fomento del desarrollo de intercambio de bienes y servicios, ni tampoco tiene la naturaleza de un tratado para evitar la doble tributación, los cuales buscan evitar que las cargas tributarias previstas en las legislaciones fiscales de los países miembros, se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho y similar periodo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11303/10-17-12-7/2589/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN QUE PREVIENE OPERA RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

En el apartado "D" del artículo 1o. del referido Convenio, se precisa como beneficiarias del convenio a las líneas aéreas designadas, que serán aquellas que cuenten con la autorización de las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes, para explotar al menos una ruta de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio; por su parte el artículo 7 inciso b), del mismo Convenio, dispone que a fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó que el combustible, aceites lubricantes, materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones introducidas en el territorio de una parte por la otra parte o por sus nacionales, para uso exclusivo de las aeronaves de dicha parte, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección, y otros impuestos o gravámenes nacionales. En este orden de ideas, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas y derechos de inspección, sin que se incluya por su denominación al impuesto al valor agregado, lo cierto es que debe interpretarse que la exención de referencia, sí incluye al citado tributo, pues el mismo se debe considerar incluido en el apartado correspondiente a "otros impuestos o gravámenes nacionales", toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos que recaen sobre los bienes de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1881/10-06-02-4/549/11-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tipo de Documento: Precedente

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sección

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 239

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO SON EROGACIONES EQUIPARABLES A LAS INVERSIONES FINANCIERAS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- El artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 30 de septiembre de 2006, establecía que para determinar la discrepancia fiscal las autoridades deben de cotejar el monto de las “erogaciones” con los ingresos asentados en la declaración del contribuyente, y la diferencia se estimara presuntivamente como un ingreso. Además, la norma en cita define qué se debe de entender dentro del concepto de “erogaciones”, indicando que son los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. Por su parte la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en ejercicio de las facultades que le otorgan las fracciones XIX y XXXVI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ha desarrollado y publicado en su página electrónica oficial, un glosario en donde define a la “inversión” como la suma de dinero que se destina a la obtención de rendimientos mediante la compra de instrumentos financieros o bancarios; establece de igual forma que la “cuenta de inversión” es un contrato entre un banco y una persona física o moral, en la cual se manejan diversos instrumentos de inversión; asimismo la citada Institución destaca que la principal característica de la inversión financiera es la existencia del riesgo, que implica la posibilidad de que el capital invertido disminuya o se pierda. Por ello, las inversiones financieras no son equiparables a los depósitos en cuentas bancarias, en virtud de que en éstos no se actualiza la compra de instrumentos financieros o bancarios, además el depositante no corre el riesgo de que se disminuya o se pierda el importe depositado, ya que de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el dinero se entrega en custodia a la Institución, pasando a ser propiedad de la misma y teniendo la posibilidad de invertirlo en forma especulativa en su beneficio, con la única obligación de restituir a su solicitud una suma equivalente a la que le fuere depositada. Por consiguiente, si los depósitos en cuentas bancarias no comparten la naturaleza y atribución de riesgo que caracteriza a las inversiones financieras, los intereses generados a

favor de los depositantes con motivo de los depósitos bancarios, no deben ser considerados como provenientes de inversiones financieras.

Incidente de Incompetencia Núm. 892/10-04-01-7/2487/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 291

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR Y FUNDAR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LA NECESIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS Y SU RELACIÓN DIRECTA CON LA SOLICITUD MISMA, PARA PROCEDER A RESOLVER LA DEVOLUCIÓN.- El artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, autoriza a la autoridad fiscal, para que, a fin de verificar la procedencia de la devolución, requerir a los contribuyentes, para que, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, so pena, que de no cumplir en los términos de ley, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución. Ahora bien, es ampliamente conocida la obligación de la autoridad de fundar y motivar cada determinación que incida en la esfera jurídica del gobernado, en términos de

los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto, que bajo el principio general de Derecho, que dispone: que “la autoridad puede hacer lo que la ley le permite”, en pleno respeto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, y en este caso, si el artículo 22, sexto párrafo del Código de la Materia, le permite a la autoridad fiscal, la facultad discrecional para requerir, si estima necesario y estén relacionados con la devolución, documentación o información adicional, a fin de resolver la solicitud de devolución, también lo es, que tal facultad o atribución, aun siendo discrecional, no resulta absoluta frente al principio de certeza o seguridad jurídica del gobernado, reconocida por el precepto constitucional antes mencionado, esto es, que su ejercicio no debe estar desprovisto para su eficacia de los principios supremos de fundamentación y motivación, por lo que, bajo esta óptica legal, la autoridad fiscal tiene la obligación de decir al particular porque la documentación requerida era necesaria para resolver su petición y su relación con la solicitud. Lo anterior se deriva, de la propia expresión empleada por el propio Legislador, cuando establece que: “Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente, (...) los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma”. Cuya expresión, es indudable que en una lógica jurídica, contiene implícita tal determinación a cargo de la autoridad fiscal de motivar si la documentación e información requerida era efectivamente necesaria y estaba relacionada con la solicitud de devolución; pues suponer lo contrario, sería dar lugar a una conducta arbitraria de la autoridad, quien incluso, bajo la justificación de su facultad discrecional, podría solicitar, bajo una presunta necesidad para proceder a la verificación de la devolución, la presentación de documentos e informes ajenos en Derecho a la solicitud de devolución, sería dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, al no indicarle porque esa razón o necesidad de contar con dichos elementos, lo que le impediría incluso formular una debida defensa de sus intereses. Por lo que, la determinación de la autoridad fiscal de tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, sin haberle precisado la necesidad de contar con la información y documentación requerida y su relación con la solicitud respectiva, es contraria a Derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 317

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO, ENVIADA A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL, CONFIGURA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a la Regla 2.14.7 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, efectuado el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única debe enviarse la información a que se refiere el listado de conceptos que sirvió de base para determinar el impuesto, contenido en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en las fechas establecidas al efecto; además considera cumplida la obligación de presentar los referidos pagos provisionales cuando el contribuyente realice el pago y envíe la información del listado de conceptos correspondiente. Por tanto, si la actora presentó las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, antes de la notificación del requerimiento, pero presentó los listados de conceptos mensual del referido impuesto a requerimiento de la autoridad y fuera del plazo otorgado en ese requerimiento; evidentemente, incurrió en la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/09-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Documento: Tesis Aislada

Época: Séptima época

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 307

MULTA. RESULTA ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA OMISIÓN OBSERVADA POR LA AUTORIDAD CONSISTE EN PRESENTAR LA INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- El artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción “no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley”; por lo tanto, si ello no coincide con la omisión en que observada por la autoridad consistente en presentar la información mensual de operaciones con terceros de los meses correspondientes a requerimiento de la autoridad, resulta evidente que la conducta que se atribuye a la actora no es considerada como infracción en el precepto en que se fundó la autoridad; de ahí, que no se configure la infracción que se atribuye al actor y la multa deba ser declarada la nulidad de la multa impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/10-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Zúñiga Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo de Documento: Precedente

Época: Séptima época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 4 Noviembre 2011.

Página: 110

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)